



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL – EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 2019-00094-00  
**DEMANDANTE:** VICTORIO GOMEZ BENAVIDEZ  
**DEMANDADO:** DESIDERIO RAMIREZ SANCHEZ

### **Asunto por decidir**

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el demandado en contra del auto 16 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 23 de agosto de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución.

### ***Del Recurso de reposición en subsidio de queja (Rótulo 0040)***

El demandado solicita se reponga el auto de 16 de septiembre de 2021, para conceder el recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto de 23 de agosto de 2021 por medio del cual se ordenó seguir la ejecución en su contra.

Como fundamento de su petición, señala que el Código de Procedimiento Laboral establece que el auto que tiene por no contestada la demanda es susceptible de apelación, y el auto de 23 de agosto de 2021 lo que hizo fue tener por no contestada la ejecución y seguir adelante la ejecución, y en segundo lugar porque el auto de 23 de agosto de 2021 da por terminado un proceso, por lo que es susceptible entonces de apelación conforme el numeral 7° del artículo 327 del C.G.P.

### **Consideraciones**

Como se indicó en la providencia recurrida, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución cuando no se ha propuesto excepción de mérito alguna, no es susceptible de recurso alguno por expresa disposición del artículo 440 del C.G.P., aplicable al proceso ejecutivo laboral.

C. M.

Ahora, no le asiste razón a la demandada al señalar que el proveído de 23 de agosto de 2021 es apelable en los términos del numeral 1° del artículo 65 del C.P.L., por cuanto en aquel se dio por no contestada la demanda. Ello pues, el auto de 23 de agosto de 2021 en modo alguno tuvo por no contestada la demanda, sino que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que aquella no fue resistida por la parte ejecutada a través de algún medio exceptivo.

Entonces, al no haber excepción de mérito alguna ni solicitud probatoria por la parte demandada, que resistiera la ejecución en su contra planteada, es que en conforme el artículo 440 del C.G.P., se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, la providencia tampoco es apelable por supuestamente haber dado “*por terminado un proceso*”, pues el auto de 23 de agosto de 2021; no declara la terminación de la presente ejecución, por el contrario, la sigue adelante. Recuerdes que el proceso ejecutivo no termina con el auto de seguir adelante la ejecución, sino que esté termina únicamente con el pago o satisfacción de la obligación demandada.

De modo que, no le asiste razón a la parte demandada en ninguno de sus argumentos, por lo que se impone la confirmación íntegra del auto recurrido. En los términos del artículo 68 del C.P.L., se concederá el recurso de queja ante el superior.

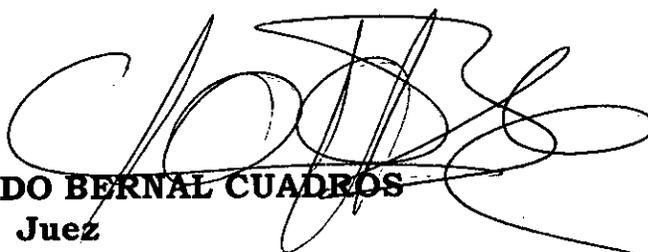
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

1. **NO REPONER** el auto de 16 de septiembre de 2021 que negó la concesión del recurso de apelación en contra del auto de 23 de agosto de 2021.
2. **CONCEDER** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 16 de septiembre de 2021. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**  
Juez



C. M.